



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-35/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA
NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a veinte de julio de dos mil veintitrés.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo Plenario por el que el Tribunal Electoral del Estado de Durango³ tuvo al Consejo General del Instituto Electoral local dando cumplimiento a la sentencia dictada el trece de junio último, en el expediente TEED-JE-019/2023.

Palabras clave: *agrupaciones políticas estatales, organización ciudadana, trabajo de campo, cumplimiento de sentencia, indebida fundamentación y motivación, vicios propios.*

ANTECEDENTES

¹ Parte actora, partido actor, instituto político actor, PT.

² Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo anotación en contrario.

³ Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, órgano jurisdiccional local, instancia local.

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. El treinta de enero, la organización ciudadana “Sí se puede”⁴ solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango⁵, su registro para constituirse como Agrupación Política Estatal⁶.

2. Muestra. El dieciséis de marzo, el Consejo General del Instituto electoral local⁷ emitió el acuerdo IEPC/CG17/2023, mediante el cual aprobó el procedimiento para determinar la muestra para realizar el trabajo de campo, vinculada con la solicitud de registro para constituirse como Agrupación.

3. Trabajo de campo. Del dieciocho al veinticuatro de marzo, personal del Instituto electoral local llevó a cabo el trabajo de campo y se constituyó en los domicilios de diversas personas a efecto de verificar su libre y voluntaria afiliación a la organización ciudadana.

4. Acuerdo IEPC/CG24/2023. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto electoral local declaró procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana para constituirse como Agrupación ante ese organismo.

5. Impugnación local. El veintiuno de abril, el PT presentó juicio electoral ante el Instituto electoral local a fin de controvertir la determinación del Consejo General.

⁴ Organización ciudadana.

⁵ Instituto electoral local o Instituto.

⁶ Agrupación.

⁷ Consejo General.



6. Resolución local. Dicho juicio quedó registrado con la clave TEED-JE-019/2023 y resuelto por el Tribunal responsable, el trece de junio, en el sentido de **revocar** el acuerdo IEPC/CG24/2023 para los efectos que se precisaron en el fallo.

7. Acuerdo de cumplimiento. El veintiséis de junio, el Consejo General del Instituto electoral local aprobó el acuerdo IEPC/CG34/2023 por el que, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local se resolvió la solicitud de registro como Agrupación de la organización ciudadana.

8. Acto impugnado. Lo constituye el Acuerdo Plenario de treinta de junio, por el que el Tribunal responsable tuvo al Consejo General del Instituto electoral local dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el trece de junio, en el expediente TEED-JE-019/2023.

9. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Presentación. En desacuerdo con la resolución anterior, el siete de julio, el representante del PT promovió ante el Tribunal local juicio de revisión constitucional electoral.

b) Recepción y turno. Una vez recibidas en esta Sala las constancias atinentes, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-35/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

c) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos

acuerdos se radicó la demanda, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley, posteriormente se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes se decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político para controvertir el Acuerdo Plenario por el que el Tribunal responsable tuvo al Consejo General del Instituto electoral local dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el trece de junio, en el expediente TEED-JE-019/2023; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal): artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.

-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.

-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 26, párrafo 3; 28; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90.



-Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX; 78, párrafo 1, fracción III, incisos a) y b).

-Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del INE.⁸

-Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹

-Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

a. Forma. Se encuentra satisfecha, ya que la demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar nombre del

⁸ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

⁹ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

partido político y de la persona que promueve en su representación, así como la firma autógrafa de este último, se identifica al acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio fue presentado oportunamente, debido a que el Acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el tres de julio,¹⁰ y la demanda fue presentada el siete siguiente.¹¹

De manera que, el plazo de cuatro días transcurrió del martes cuatro de julio al viernes siete del mismo mes. Por tanto, al promover el juicio el último día del plazo, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente.

c. Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante acreditado por el PT ante el Instituto electoral local, del cual deriva la cadena impugnativa.

d. Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que José Isidro Bertín Arias Medrano tiene acreditada su personería como representante propietario del PT ante el Consejo General del Instituto Electoral local, la cual le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, con ello se

¹⁰ Visible a foja 134 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-35/2023.

¹¹ Visible en la foja 4 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-35/2023.



cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, incisos b) de la Ley de Medios.

e. Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**,¹² el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió el juicio al que le recayó el Acuerdo Plenario aquí impugnado, el cual considera le causa agravios.

f. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la legislación local aplicable no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previo a la tramitación del presente medio de impugnación.

g. Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el partido promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución federal, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

h. Carácter determinante.¹³ Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la Ley de

¹² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

¹³ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."** Consultable en la Compilación 1997-2012,

Medios, toda vez que el acto reclamado consiste en un Acuerdo Plenario de un Tribunal local que tuvo por cumplida su resolución, relacionada con la solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal presentada por una organización ciudadana, cuestión que incide en la conformación política de dicha entidad federativa y es de interés general.

Lo anterior, dado que su conformación puede, en un futuro, incidir en el próximo proceso electoral con base en el artículo 63, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango¹⁴, pues las agrupaciones políticas estatales pueden participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.

i. Reparabilidad material y jurídica. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad de revocar el Acuerdo impugnado, tomado en cuenta que el acto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral en curso.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede al análisis de la cuestión planteada.

TERCERA. Objeto de la determinación de cumplimiento de sentencia.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

¹⁴ Ley Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-35/2023

De forma reiterada las salas de este Tribunal han precisado a través de sus resoluciones **que el objeto o materia de un cumplimiento de sentencia está determinado por lo resuelto en la ejecutoria.**

En este sentido, el objeto o materia de la determinación combatida a través del presente juicio de revisión constitucional electoral se circunscribe a la determinación adoptada en el Acuerdo Plenario de treinta de junio, en relación con el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el trece de junio, al resolver la controversia que le fue planteada en el expediente TEED-JE-019/2023.

Esto, en primer lugar, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la ejecutoria.

Asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo que fue resuelto por el órgano jurisdiccional, a efecto que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado.

Por tanto, atendiendo el principio de congruencia, el Acuerdo Plenario aquí impugnado debe acotarse a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo puntual cumplimiento se analizó en la determinación controvertida y se impugnó mediante la presentación del presente juicio.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Agravios. Para combatir la determinación impugnada, la parte actora formula los siguientes motivos de reproche.

Refiere que le causa agravio directo la falta de certeza y legalidad del acto impugnado ya que si bien el Tribunal responsable en el Acuerdo impugnado determinó tener al Instituto electoral local dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el pasado trece de junio en el expediente TEED-JE-019/2023 no revisó sí el acuerdo IEPC/CG34/2023 se encontraba debidamente fundado y motivado para poder decretar el cumplimiento de lo ordenado en los puntos 2 y 3 de la resolución de mérito.

Ello pues, según alega, el Tribunal local únicamente se limitó a establecer con argumentos personales carentes de fundamentación y motivación que el Instituto Electoral local había dado cumplimiento por haber dictado otro acuerdo y remitirlo al Tribunal dentro del plazo concedido para tal efecto.

Sin embargo, en ninguna parte del acuerdo plenario se aprecia que el Tribunal responsable hubiera realizado un análisis exhaustivo del acuerdo IEPC/CG34/2023 para determinar que se encontraba debidamente fundado y motivado, sino todo lo contrario, ya que, en su concepto, dicho acuerdo fue dictado de la misma forma y con las mismas omisiones que el acuerdo que se había revocado, refiriendo, entre ellas, las siguientes.

Respecto a la realización del trabajo de campo efectuado por el Instituto electoral local señala que en la sentencia dictada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-35/2023

en el expediente TEED-JE-019/2023 se ordenó la verificación de por lo menos el treinta por ciento de la ciudadanía que suscribió sus manifestaciones formales y resultó seleccionada mediante sorteo en la totalidad de los domicilios de las personas elegidas con la finalidad de comprobar datos y constatar si fue su voluntad adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la Agrupación solicitante.

Sin embargo, el Instituto electoral local declaró válidas 111 manifestaciones relativas a casos en donde no fue posible localizar a la ciudadanía, argumentando que se encontraban en el supuesto del artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Agrupaciones del Instituto electoral local, lo que estima es violatorio del artículo 35, fracción III de la Constitución federal.

Asimismo, se duele que no se acudió a todos los domicilios de las personas seleccionadas, por lo que, a su juicio, con ello, se incumplió la sentencia dictada en el expediente TEED-JE-019/2023.

Sobre este punto, refiere también que en 57 casos relacionados con los supuestos: ya no viven ahí (54), terreno baldío (2), y casa abandonada (1) no existe fundamento legal para que el Instituto declarara como válidas las manifestaciones, razón por la cual estima que al contabilizarlas contravino el principio de certeza, así como lo establecido en el Reglamento de Agrupaciones y lo ordenado en la sentencia que instruyó la verificación en la totalidad de los domicilios de las personas que fueron seleccionadas.

Circunstancia que, además, alega se aparta de la finalidad principal del trabajo de campo ordenado, por lo que estima que el Instituto debió negarle el registro a la organización ciudadana como Agrupación.

Asimismo, refiere que esa ilegal determinación fue ocasionada por la imposibilidad que tuvieron las personas funcionarias verificadoras del Instituto electoral local de cotejar el domicilio de la credencial de elector con el comprobante de domicilio que se debió anexar a la solicitud de registro de la Agrupación conforme a lo establecido en el artículo 16, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Agrupaciones.

Ello, pues, a su juicio, por dicha razón, el funcionariado verificador no se pudo constituir en los domicilios correctos de las personas seleccionadas para verificar su libre y voluntaria afiliación, lo que considera constituye un incumplimiento de sentencia ya que considera que el Instituto electoral local debió requerir a la organización ciudadana la presentación de los referidos comprobantes.

En conclusión, señala que el Instituto Electoral local en el Acuerdo IEPC/CG34/2023 actuó en contravención a los principios de legalidad y certeza por la falta de fundamentación y motivación que toda autoridad debe observar en sus actuaciones.

Asimismo, considera que el Tribunal local en el Acuerdo impugnado debió determinar el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEED-JE-019/2023 porque no se visitó a la totalidad de las personas en su domicilio, como fue ordenado en la sentencia.



Estima lo anterior, ya que en su concepto las autoridades están obligadas a realizar sus actuaciones en total apego a derecho, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución federal, así como en las demás leyes secundarias.

Sin embargo, se duele de que, en este caso, el Tribunal responsable indebidamente tuvo por cumplida la sentencia sin tomar en cuenta que el Instituto electoral local fundó su determinación en un artículo que no tiene aplicación al caso concreto provocando con ello el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEED-JE-019/2023, y violentando con ello lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por lo que considera que el acuerdo impugnado resulta ilegal de origen pues se encuentra indebidamente fundado y motivado.

B. Metodología.

Los motivos de disenso planteados por la parte actora serán analizados de manera conjunta dada su estrecha vinculación. En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁵

C. Respuesta.

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Los agravios **son inoperantes** por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que los motivos de reproche que formula la parte actora están dirigidos a evidenciar que contrario a lo determinado por el Tribunal local en el Acuerdo Plenario de Cumplimiento; el Acuerdo IEPC/CG34/2023, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Ello, al sostener, en esencia que, la responsable omitió realizar una debida fundamentación y motivación respecto a la legalidad del acto reclamado, respecto de 57 personas que se ubican en supuestos diferentes a los establecidos en el artículo 27, numeral 1, facción I, inciso b) del Reglamento de Agrupaciones, por lo que, considera se incumplió con el porcentaje mínimo del treinta por ciento que exige la Ley Electoral relativo a la muestra de la ciudadanía que debía ser entrevistada para verificar su intención de afiliación y, por tanto, alega, no debió otorgarse el registro a la Agrupación.

En este sentido, la calificativa de **inoperantes** obedece a que los agravios planteados en el presente medio de impugnación no están dirigidos a combatir la materia del cumplimiento sino a demostrar que el Acuerdo IEPC/CG34/2023 adolece de diversos vicios relacionados con los principios de fundamentación y motivación, así como el relativo a la certeza jurídica.

Se estima lo anterior, ya que, como se aprecia de la determinación impugnada para la verificación del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEED-



JE-019/2023, en el Acuerdo Plenario combatido, en lo que al caso interesa, el Tribunal responsable precisó lo siguiente:

-Que con la intención de verificar si la autoridad responsable había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de trece de junio, era necesario traer a cuenta las irregularidades que fueron advertidas en el medio de impugnación local y, en consecuencia, las determinaciones dictadas por ese órgano jurisdiccional estatal.

-En ese sentido, precisó que, del contenido de la sentencia de mérito, se evidenció que el actuar de la responsable al emitir el acto impugnado (Acuerdo IEPC/CG24/2023), no se ajustó a la normativa electoral aplicable al procedimiento para la constitución y registro de las agrupaciones políticas estatales en esa entidad.

-También señaló que, mediante sentencia de trece de junio, ese órgano jurisdiccional local instruyó lo siguiente:

- 1. Ordenar a la autoridad responsable para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la sentencia realizara una nueva insaculación en el procedimiento de constitución y registro de la organización ciudadana "Sí se puede", que correspondiera a la muestra mínima del treinta por ciento, establecida en el artículo 64, de la Ley Electoral local.*
- 2. Efectuado lo anterior, el personal del Instituto electoral local debería llevar a cabo el trabajo de campo en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, constituyéndose en la totalidad de los domicilios de las personas que hayan sido seleccionadas, a efecto de verificar la afiliación libre y voluntaria.*
- 3. Finalizado el trabajo de campo, se ordenó a la autoridad responsable para que de manera inmediata se pronunciara de*

manera fundada y motivada, y en estricto apego a la normativa legal y reglamentaria, respecto a la procedencia o no del registro correspondiente de la organización ciudadana.

- 4. Una vez hecho lo anterior, debería informarlo a ese Tribunal local, dentro de las veinticuatro horas siguientes acompañando copia certificada de las constancias que lo acreditaran.*

En atención a lo anterior, y con base en las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable, con el fin de cumplir con lo mandatado, el Tribunal local advirtió lo siguiente:

- Que con fecha catorce de junio, fue notificada la autoridad responsable de la sentencia dictada en el juicio electoral TEED-JE-019/2023.*
- Que, en esa misma fecha, mediante diversos oficios la secretaria ejecutiva del Instituto electoral local extendió la invitación a las personas integrantes del Consejo General, así como a diversas áreas del propio Instituto y a las personas integrantes de la Agrupación “Sí se puede”, a la reunión de trabajo programada para el día quince de junio, con motivo de la insaculación correspondiente al procedimiento de constitución y registro de la organización ciudadana referida.*
- El quince de junio, en las instalaciones del Instituto electoral local, se realizó la insaculación del procedimiento de constitución y registro de la organización ciudadana “Sí se puede” en la que se determinó la muestra mínima correspondiente al treinta por ciento de las personas afiliadas, lo cual se hizo constar en el acta de clave IEPC/OE/SFP-006/2023.*
- En la misma fecha, mediante diversos oficios se designó a las personas funcionarias electorales que realizaron el trabajo de campo correspondiente a la verificación libre y voluntaria de*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-35/2023

las personas seleccionadas durante la insaculación, la cual tuvo como periodo de ejecución los días dieciséis de junio, y del diecinueve al veintidós de junio del año en curso.

- *Una vez realizado el trabajo de campo correspondiente, el veintiséis de junio se llevó a cabo la sesión extraordinaria número 13, en la cual, se aprobó por unanimidad el acuerdo IEPC/CG34/2023 con el voto concurrente del consejero Ernesto Saucedo Ruiz.*
- *En el referido Acuerdo, se determinó que en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEED-JE-019/2023 se declaraba la procedencia de la solicitud de la organización ciudadana denominada “Sí se puede” para constituirse como Agrupación política estatal.*
- *El veintisiete de junio, mediante oficio signado por el director jurídico del Instituto electoral local se informó a ese Tribunal local de las anteriores acciones, remitiendo las constancias que así lo acreditaron.*

-Atento a lo anterior, y acorde con el contenido de las constancias remitidas por la autoridad responsable y que se detallaron en el Acuerdo impugnado, el Tribunal local les otorgó el carácter de documentales públicas y les concedió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1 fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numeral 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.¹⁶

-Posteriormente, afirmó que del análisis de las documentales referidas a su juicio la autoridad responsable acreditó haber realizado

¹⁶ Ley de Medios local.

en tiempo y forma, lo ordenado por ese Tribunal local mediante sentencia de trece de junio último.

-Ello, al sostener que una vez que se notificó a la responsable la sentencia que nos ocupa, procedió dentro del plazo de veinticuatro horas a realizar la insaculación del procedimiento de constitución y registro de la organización ciudadana “Sí se puede”, en la que se determinó la muestra mínima correspondiente al treinta por ciento de las personas afiliadas.

-Enseguida indicó que dentro del plazo que no excedió de cinco días, realizó el trabajo de campo correspondiente a la verificación de la afiliación libre y voluntaria de las personas seleccionadas durante la insaculación, la cual tuvo como periodo de ejecución los días diecisiete y del diecinueve al veintidós, todos del mes de junio.

-También puntualizó que finalizado el trabajo de campo, el veintiseis de junio, en sesión extraordinaria número 13, la autoridad responsable aprobó por unanimidad el acuerdo IEPC/CG34/2023, con el voto concurrente del consejero Ernesto Saucedo Ruiz; acuerdo en el que se pronunció en el sentido de declarar procedente la solicitud de registro de la Agrupación “Sí se puede”.

-Posterior a ello, precisó que dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable le informó cada una de las actuaciones realizadas a efecto de cumplimentar la sentencia dictada el trece de junio, en el expediente del juicio electoral TEED-JE-019/2023.

Por lo anterior, concluyó que era incuestionable que la autoridad responsable había dado pleno y puntual cumplimiento a la mencionada ejecutoria.

Como se advierte de lo previamente relatado, el Tribunal responsable en el Acuerdo impugnado sólo verificó el cumplimiento por parte del Instituto electoral local respecto de las acciones que le ordenó en la ejecutoria que dictó el



pasado trece de junio último, en el expediente TEED-JE-019/2023.

Así las cosas, al advertirse de la lectura de la demanda que los agravios del PT, en esencia, tienen como finalidad evidenciar la falta de certeza, en general, respecto del trabajo de campo realizado por el Instituto electoral local relativo a la verificación de intención de las personas que suscribieron las manifestaciones formales para afiliarse a la organización ciudadana “*Si se puede*” a efecto de constituirse como Agrupación.

Es que se concluye, que el acto que destacadamente le depara perjuicio al PT no es el Acuerdo Plenario aquí impugnado sino el Acuerdo IEPC/CG34/2023 mediante el cual, en acatamiento a la resolución dictada en el expediente local TEED-JE-019/2023 el Consejo General del Instituto electoral local resolvió la procedencia de la solicitud de registro de la organización ciudadana “*Sí se puede*” como agrupación política estatal.

En consecuencia, al calificarse como **inoperantes** los motivos de reproche planteados por la parte actora — *destacadamente porque, dada su naturaleza controvierte el acuerdo IEPC/CG34/2023 por vicios propios*—lo procedente es **confirmar** el Acuerdo Plenario en lo que fuera materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ismael Camacho Herrera quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.